

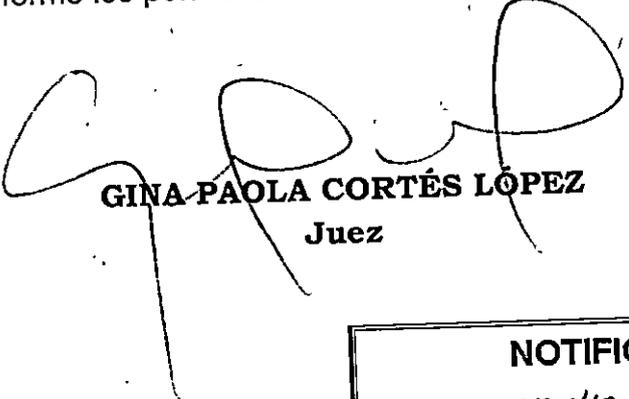
45

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio diez de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00040 00

Revisado como ha sido el presente proceso, observa el despacho que la parte actora retiro el Despacho Comisorio Nro. 064 de fecha Agosto 14 de 2019, pero a la fecha no ha indicado si la diligencia ya se efectuó o en su defecto si la entrega del inmueble ya se llevó a cabo, motivo por el cual se le requiere a efectos de que informe los pormenores del caso, so pena de archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:

En estado N° O/S de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio trece de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00444

Mediante escrito que antecede la parte actora, allega notificación fallida efectuada a la parte demandada, por tanto se agregara con el fin de que obre y conste.

Así mismo y como quiera que la parte actora a pesar de haberse decretado la medida de embargo, aún no retira el oficio, considera pertinente este despacho que el interesado proceda de conformidad, so pena de la sanción establecida en el Artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>045</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15 JUL 2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

97

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio nueve de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00552 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora Dra. Eleonora Pamela Vásquez Villegas contra el auto calendarado el 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se le negó la solicitud de emplazamiento del demandado Jhon Jairo Corrales Escobar.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha noviembre 14 de 2019, el despacho en virtud de una solicitud de emplazamiento, decide abstenerse de ordenar el mismo toda vez que la parte actora había efectuado la notificación en la Carrera 23 # 23-31 de la ciudad de Cali, cuando la misma debió efectuarse en la ciudad de Palmira.

2. Para el día 02 de Diciembre de 2019, la apoderada judicial de la parte actora presenta recurso de reposición contra la providencia antes indicada, aduciendo que la notificación del demandado señor Jhon Jairo Corrales Escobar también se efectuó en la Carrera 23 # 23-31 de la ciudad de Palmira pero en vista que esta dio como resultado "*la dirección no existe*", por tanto considera necesario que se reponga la providencia objeto de recurso y en virtud de ello se ordene el emplazamiento requerido.

CONSIDERACIONES

1. El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimiento Civil, el Recurso de Reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revóquen o reformen.

Encuentra el despacho que el recurso se presentó dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G del P, y que además conforme lo esgrime la parte actora una vez valorados nuevamente los documentos de notificación, se observa que efectivamente se realizó la notificación del demandado en la ciudad de Palmira, motivo por el cual no había razón alguna para que este recinto negara la solicitud de emplazamiento, máxime cuando en el proceso no existe ninguna otra dirección donde el demandado pueda ser notificado, motivo por el cual se ordenara el emplazamiento del señor JHON JAIRO CORRALES.

Finalmente y como quiera que el Banco Av Villas, allego un escrito donde informa que acato la orden de embargo, se agregara el mismo a efectos de que obre, consta y sea tenido en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali;

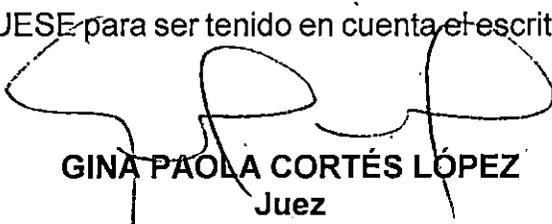
RESUELVE

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE la providencia proferida el 14 de noviembre de 2019, en lo que respecta la negación del emplazamiento.

SEGUNDO. En consecuencia y como quiera que la presente demanda se subsano en debida forma, el despacho **ORDENA** efectuar el emplazamiento del demandado JHON JAIRO CORRALES ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía 94.303.102 conforme lo establecido en el artículo 108 del C.G del P., y conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO. AGREGUESE para ser tenido en cuenta el escrito allegado por el Banco AV Villas.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15 JUL 2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

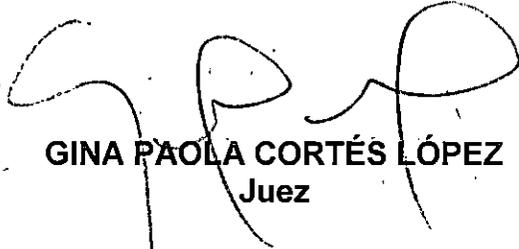
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diez de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 0942 00

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, allega notificación fallida del demandado señor OLMEDO GARCIA OCAMPO y además refiere que realizara la notificación en otra dirección, por tanto y como quiera que lo solicitado es procedente ACEPTESE la nueva dirección de notificación.

De igual manera y en virtud del escrito allegado, por el apoderado judicial de la parte actora, en lo que respecta el desistimiento del demandado NORBERTO GALEANO GOMEZ, por ser procedente, téngase por desistidas las pretensiones que se adelantan contra el referido demandado.

NOTIFÍQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>045</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
15 JUL 2020
Santiago de Cali, _____
La Secretaria, _____

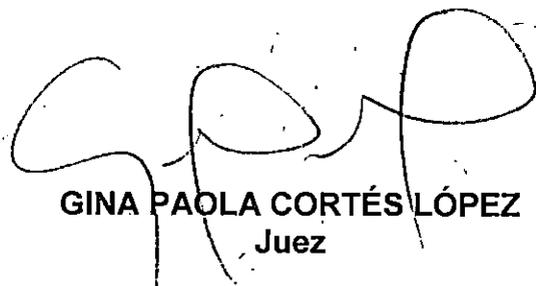
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diez de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 01020 00

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, indica que por erro al momento de realizar la demanda dejo una dirección que no corresponde del demandado Oscar Fernando Guacha y por ello solicita que se tenga como dirección de notificación Carrera 51A Nro. 6A - 58, por tanto y como quiera que lo solicitado es procedente ACEPTESE la nueva dirección de notificación.

NOTIFÍQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 045 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 15 JUL 2020
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

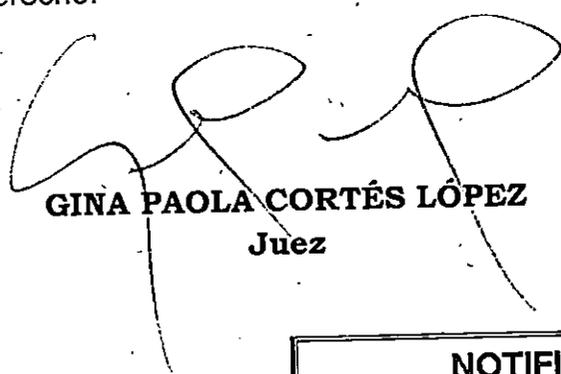
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio diez de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00008 00

En virtud de la solicitud de dependencia que antecede, encuentra el despacho que la certificación allegada, data del 02 de febrero de 2019 y que además no cumplen con las exigencias del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ

Juez

JLTL

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>45</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15 JUL 2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio trece dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00020 00

a) ACLÁRESE el Numeral Quinto del auto de fecha 27 de Enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de tener como apoderado judicial de la parte actora al abogado JESUS DAVID BAUTISTA HERNANDEZ y no la que se mencionó en el referido auto.

Notifíquese conjuntamente con el mandamiento la presente providencia.

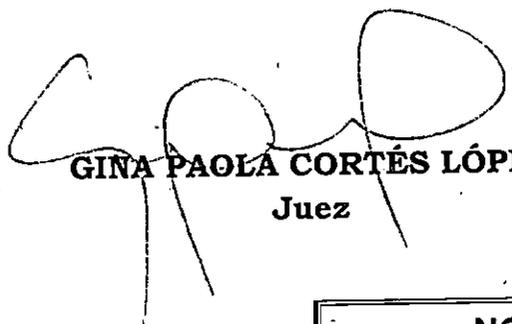
b) AGREGUESE al presente proceso las diferentes contestaciones allegadas por las entidades bancarias con el fin de que obren y consten.

c) PONGASE en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali, por medio del cual informan que la orden de embargo no fue tenida en cuenta

d) ABSTENERSE de decretar la medida de embargo solicitada por la parte actora, en lo que respecta la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y representación de entidades sin ánimo de lucro de la sociedad CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y SOCIAL BIOMA identificada con Nit. 900164974-7, toda vez que la misma no cuenta con una matrícula mercantil, ni tampoco con un establecimiento de comercio, con el cual se pueda respaldar dicha medida.

e) TENGASE en cuenta la citación personal de que trata el artículo 291 del C.G del P., y como quiera que transcurrido el término sin la comparecencia del citado, la parte actora deberá proceder con la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 292 del C.G del P.

NOTIFIQUESE



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ

Juez

JLTL

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>045</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>13 JUL 2020</u></p> <p>La Secretaria,</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00150 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por SISIFREDO CORTEZ OSPINA, RUTH NANCY HERNANDEZ ZAMBRANO y MIGUEL ANGEL CORTES HERNANDEZ contra VICTOR GOMEZ GOMEZ, TAX EMPERADOR S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 368 y ss del C. G. P.

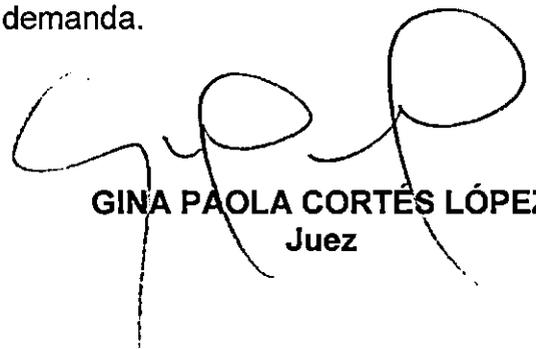
TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

CUARTO. Se reconoce al abogado Carlos David Alvarado Saavedra como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. Concédase el amparo de pobreza suplicado, por cumplir con lo establecido en el artículo 151 del C.G. del P., y como consecuencia de ello *"el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.* artículo 154, C.G del P.

SEXTO. Ordénese la inscripción de la demanda solo dentro del folio del certificado de tradición correspondiente al vehículo de placas VBB 983 de propiedad del demandado VICTOR GOMEZ GOMEZ, por considerarse suficiente conforme las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>045</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>15 JUL 2020</u>
La Secretaria,
